

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RAZONAMIENTO JUDICIAL: LÍMITES Y DESAFÍOS A PARTIR DEL CASO FÁTIMA QUINTANA

GENDER PERSPECTIVE AND JUDICIAL REASONING: LIMITS AND CHALLENGES THROUGH THE FÁTIMA QUINTANA CASE

Daniela Ernestina PÉREZ HERNÁNDEZ
Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, UATx
20182699@garzas.uatx.mx
<https://orcid.org/0009-0001-4214-9597>

Fecha de recepción: 5 de abril de 2026.

Fecha de aceptación: 15 de junio de 2026.

Resumen:

La incorporación de la perspectiva de género al razonamiento judicial constituye uno de los desarrollos más relevantes del constitucionalismo de derechos humanos en México. Sin embargo, su eficacia depende no solo de su reconocimiento normativo, sino de su adecuada aplicación metodológica en los tribunales. El presente trabajo analiza la perspectiva de género como método de análisis en la argumentación judicial vinculada al principio de igualdad y no discriminación, y examina los límites y desafíos que enfrenta su implementación práctica. Para ello se estudia el caso Fátima Quintana, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificando las consecuencias institucionales derivadas de la ausencia o aplicación deficiente del estándar en distintas fases del proceso penal. El análisis muestra que juzgar sin perspectiva de género puede producir retraso en el acceso a la justicia, revictimización y reparación insuficiente, mientras que su aplicación adecuada favorece la igualdad sustantiva y la reparación integral.

Summary:

The incorporation of a gender perspective into judicial reasoning has become one of the most significant developments within Mexico's human rights-oriented constitutionalism. However, its effectiveness depends not only on normative recognition but also on its proper methodological implementation in courts. This article examines the gender perspective as a technique of judicial argumentation rooted in the principles of equality and non-discrimination, and analyzes the limits and challenges involved in its practical application. To that end, it studies the

Fátima Quintana case, identifying the institutional consequences arising from the absence or deficient use of the standard during different stages of the criminal process. The analysis demonstrates that adjudicating without a gender perspective may result in delayed access to justice, revictimization, and inadequate reparation, whereas its proper application promotes substantive equality and comprehensive redress.

Palabras clave: Perspectiva de género, argumentación judicial, igualdad sustantiva, debida diligencia, feminicidio.

Keywords: Gender perspective, judicial reasoning, substantive equality, due diligence, femicide.

I. Introducción

La incorporación de la perspectiva de género al razonamiento judicial constituye uno de los desarrollos más relevantes del constitucionalismo contemporáneo de derechos humanos. A partir de la reforma constitucional de 2011 y de la recepción del derecho internacional en el orden jurídico mexicano, los tribunales nacionales se han visto obligados a abandonar la lógica de la igualdad formal y a adoptar enfoques de igualdad sustantiva, capaces de identificar contextos de discriminación estructural y estereotipos que afectan la administración de justicia. Sin embargo, esta transición ha sido desigual y problemática, y no siempre se ha traducido en decisiones compatibles con los estándares interamericanos.

El propósito de este artículo es analizar la perspectiva de género como método de análisis en la argumentación judicial, examinando tanto su desarrollo normativo como los límites y desafíos que enfrenta en la práctica jurisdiccional mexicana. Para ello se toma como referencia el caso Fátima Quintana, resuelto tardíamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Amparo Directo en Revisión 5363/2023, y que permite observar cómo la ausencia o la aplicación deficiente del estándar puede retrasar el acceso a la justicia, producir revictimización institucional y limitar la reparación integral.

Metodológicamente, el artículo combina un análisis descriptivo-normativo del fundamento constitucional y convencional de la perspectiva de género, con un análisis jurisprudencial del caso mencionado. No se busca evaluar el fenómeno desde categorías morales o ideológicas, sino desde criterios jurídicos verificables, vinculados al principio de igualdad y no

discriminación, los estándares interamericanos de debida diligencia y los lineamientos metodológicos establecidos por el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN.

El trabajo se estructura en seis apartados. El primero precisa la concepción conceptual de la perspectiva de género. El segundo, presenta el marco normativo y jurisprudencial de la perspectiva de género en el derecho mexicano. El tercero caracteriza este estándar como método de análisis en la argumentación judicial, distinguiéndolo de aproximaciones ideológicas o militantes. El cuarto identifica los problemas más recurrentes en su aplicación práctica. El quinto analiza el caso Fátima Quintana como ejemplo empírico de las consecuencias derivadas de esas disfunciones. Finalmente, se exponen las conclusiones, orientadas a reflexionar sobre los desafíos que persisten para su consolidación en la judicatura mexicana.

II. La perspectiva de género como concepto

Para subsanar las inconsistencias relativas a la ambigüedad conceptual que pueden existir en torno a la delimitación de la categoría central de este trabajo —es decir, la perspectiva de género—, resulta indispensable definir con rigor qué es la perspectiva de género y justificar teóricamente por qué se concibe de manera estricta como un método analítico.

Desde el plano de la teoría feminista y la epistemología contemporánea, la perspectiva de género se define conceptualmente como una metodología de deconstrucción y traducción que permite identificar, cuestionar y modificar la interpretación cultural que se hace de la diferencia biológica (el sexo), visibilizando cómo dicha construcción permea e impacta la subjetividad de las personas, sus oportunidades y las estructuras de poder.¹ Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al unificar la doctrina constitucional sobre la materia, ha asumido esta definición al caracterizar formalmente a la perspectiva de género como un método analítico que incorpora la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa, con el fin de ponderar si los hechos o el derecho aplicable producen impactos diferenciados y desventajas estructurales.²

¹ LAMAS, Marta, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Porrúa, 2013, p. 289.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2020, p. XV.

Ahora bien, la justificación teórica de por qué la perspectiva de género ostenta la naturaleza intrínseca de un método analítico —y no de una simple técnica procedimental o una postura ideológica— se sustenta en tres premisas científicas fundamentales, tal como se esgrime a continuación.

Primero, de acuerdo con la teoría postestructuralista, el género opera como una categoría primaria de relaciones significantes de poder. Por lo tanto, el examen de cualquier fenómeno social o jurídico requiere de un método analítico capaz de desarticular la falsa premisa de neutralidad abstracta sobre la que se construyó el conocimiento científico de la cultura occidental, el cual tomó como parámetro universal a un sujeto androcéntrico —el hombre blanco, heterosexual, propietario y educado—. ³ Al operar como un método de análisis, esta perspectiva provee las directrices epistémicas para develar la otra mitad de la realidad que había quedado obscurecida, visibilizando a las mujeres, sus necesidades específicas y la forma en que el orden social de género produce asimetrías estructurales. ⁴

Seguido, la justificación de su carácter de método analítico radica en que el género es un constructo cultural que se inscribe simultáneamente en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales. ⁵ Consecuentemente, no puede ser una simple técnica aislada de aplicación mecánica, sino un método de análisis ordenado de proceder que obliga al analista o a la persona juzgadora a realizar un ejercicio crítico de revisión de sus propios paradigmas perceptivos. ⁶ Como método analítico, el enfoque de género no predetermina un resultado a favor de un grupo ni sustituye al derecho positivo, sino que funciona como un itinerario epistemológico que dota de racionalidad y rigor al razonamiento judicial, exigiendo deconstruir de manera transversal la premisa fáctica (los hechos y pruebas) y la premisa normativa (la neutralidad de la norma) en la resolución de controversias. ⁷

³ SERRET, Estela y MÉNDEZ, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, México, SCJN, 2011, p. 40.

⁴ *Ibidem*, p. 80.

⁵ LAMAS, *op. cit.*, p. 345.

⁶ SALINAS GARZA, José Antonio; RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gustavo y GARCÍA MONROY, María, “Perspectiva de género” en *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, vol. 15, núm. 30, 2023, p. 332–333.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, *op. cit.*, p. xv-xvi. Véase también Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836, donde la Primera Sala codifica este método analítico a través de sus seis elementos mínimos de verificación.

III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO MEXICANO: MARCO NORMATIVO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La incorporación de la perspectiva de género al derecho contemporáneo responde a la necesidad de superar una concepción meramente formal de la igualdad jurídica. Durante décadas, el derecho se aplicó bajo la premisa de neutralidad, asumiendo que las normas producían efectos idénticos para todas las personas. Sin embargo, esta aproximación ignoró que las relaciones sociales se encuentran atravesadas por desigualdades estructurales que impactan de manera diferenciada a mujeres y hombres, lo que puede traducirse en decisiones judiciales aparentemente neutrales, pero materialmente discriminatorias.⁸

Desde esta perspectiva, el género no se concibe como una categoría biológica, sino como una construcción social que asigna roles, expectativas y posiciones de poder a las personas en función de su sexo. Estas construcciones influyen de manera decisiva en la forma en que los conflictos llegan a los tribunales y en la manera en que son valorados por quienes imparten justicia. Por ello, juzgar con perspectiva de género implica identificar y cuestionar los estereotipos que pueden distorsionar el razonamiento judicial y afectar el derecho de acceso a la justicia.⁹

La perspectiva de género se ha incorporado de manera progresiva al derecho mexicano como una metodología analítica indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia de las mujeres. Su desarrollo no responde a una moda discursiva ni a una exigencia meramente política, sino a la constatación de que la aplicación formalmente neutra de las normas jurídicas puede producir resultados discriminatorios cuando se ignoran las condiciones estructurales de desigualdad que enfrentan determinados grupos, en particular las mujeres y las niñas.¹⁰

Desde el punto de vista constitucional, la perspectiva de género encuentra su principal fundamento en el principio de igualdad y no discriminación. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por el género, y establece la obligación de todas las autoridades de promover,

⁸ SOBERANES DÍEZ, José María, “La cláusula antidiscriminatoria” en RAMÍREZ, Hugo, *et al.*, *El artículo 1º constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, UNAM, 2021, p. 320.

⁹ SALINAS GARZA, *op. cit.*, p. 328–329.

¹⁰ FACIO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae*, San José, ILANUD, 2011, p. 31

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este mandato no solo impone una obligación negativa de abstención, sino una obligación positiva de adopción de medidas orientadas a corregir desigualdades estructurales.¹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad formal resulta insuficiente para garantizar el goce efectivo de los derechos cuando existen contextos de desventaja histórica.¹² En este sentido, la igualdad sustantiva exige que las autoridades consideren las condiciones reales en las que se encuentran las personas al aplicar el derecho, evitando interpretaciones abstractas que perpetúen la desigualdad.¹³ La perspectiva de género se inserta precisamente en este esfuerzo por dotar de contenido operativo al principio constitucional de igualdad.

El marco constitucional se ve reforzado por el derecho internacional de los derechos humanos. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obligan a los Estados a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida pública y privada, incluidas aquellas relacionadas con el acceso a la justicia.¹⁴ Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece el deber de actuar con debida diligencia frente a la violencia de género, lo que incluye una actuación judicial libre de estereotipos.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia sólida en la que subraya que la ausencia de perspectiva de género en la actuación judicial puede constituir una forma de discriminación. En el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte señaló que la utilización de estereotipos de género y la falta de análisis del contexto de violencia afectan gravemente el derecho de acceso a la justicia y contribuyen a la impunidad.¹⁶

¹¹ CARBONELL, Miguel, *Derechos fundamentales y control de constitucionalidad*, México, UNAM, 2016, p. 87.

¹² Tesis 1a./J. 125/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, p. 121. México.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Igualdad y no discriminación de Género*, México, SCJN, 2020, p. 67.

¹⁴ Artículo 2, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

¹⁵ Artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 401–408.

Este criterio ha sido reiterado en casos posteriores y ha influido directamente en los estándares internos.

En cumplimiento de estas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, cuyo objetivo es ofrecer una guía metodológica a las personas juzgadas para identificar situaciones de desigualdad y evitar razonamientos discriminatorios. El Protocolo aclara que juzgar con perspectiva de género no implica favorecer automáticamente a las mujeres, sino analizar el caso concreto tomando en cuenta posibles relaciones de poder, contextos de violencia y estereotipos que puedan afectar la decisión.

Uno de los aportes centrales del Protocolo consiste en concebir la perspectiva de género como un método de análisis en la argumentación judicial, y no como una presunción absoluta. Ello exige que el juzgador identifique los hechos relevantes, cuestione supuestos implícitos y funde de manera reforzada sus decisiones, especialmente en contextos de violencia contra mujeres y niñas. De este modo, la perspectiva de género se integra al razonamiento jurídico sin sustituirlo.

La erradicación de estereotipos constituye un elemento clave de este enfoque. Como ha señalado la doctrina, los estereotipos de género influyen en la valoración de la prueba y en la credibilidad otorgada a las víctimas, lo que puede derivar en decisiones injustas incluso cuando las normas aplicables son correctas.¹⁷ Juzgar con perspectiva de género implica, por tanto, un ejercicio crítico de revisión del propio razonamiento judicial.

Desde el ámbito jurisprudencial interno, la Suprema Corte ha reconocido que en casos de violencia contra mujeres existe un deber reforzado de debida diligencia.¹⁸ La omisión de este deber puede traducirse en responsabilidad internacional del Estado y en la violación del derecho de acceso a la justicia. La perspectiva de género se presenta así como un estándar transversal aplicable a diversos ámbitos del derecho.

¹⁷ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Gender stereotyping: Transnational legal perspectives*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2010, pp. 9–11.

¹⁸ Tesis 1a. CXCV/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, p. 354, México.

No obstante, el reconocimiento normativo de la perspectiva de género no ha estado exento de tensiones. Uno de los principales desafíos ha sido evitar su aplicación mecánica o ritualista, en la que el concepto se menciona sin incorporarse realmente al análisis del caso concreto. Como advierte la doctrina, el uso acrítico de la perspectiva de género puede vaciarla de contenido y debilitar su eficacia como metodología analítica desde el ámbito jurídico.¹⁹

La perspectiva de género debe entenderse, por tanto, como un método de análisis de la argumentación judicial, mismo que busca fortalecer la tutela judicial efectiva. No se trata de una interpretación ideológica, sino del cumplimiento del mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad real. Como señalan Salinas Garza y sus coautores, el juzgador no crea nuevos derechos al aplicar esta perspectiva, sino que hace operativos los derechos ya reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.²⁰

Ahora bien, la eficacia de la perspectiva de género depende de su correcta integración al razonamiento judicial. Su aplicación mecánica o meramente declarativa puede vaciarla de contenido y convertirla en una fórmula retórica sin impacto real. Este riesgo se manifiesta cuando el juzgador menciona la perspectiva de género sin analizar el contexto específico del caso o sin explicar de qué manera influyó en la decisión adoptada.²¹

Así pues, la perspectiva de género forma parte hoy del núcleo del constitucionalismo mexicano en materia de derechos humanos. Su fundamento constitucional y convencional es claro, y su desarrollo jurisprudencial ha sido constante. Sin embargo, su eficacia depende de la manera en que es aplicada por los órganos jurisdiccionales. Esta distancia entre el estándar normativo y la práctica judicial justifica un análisis crítico de aquellos casos en los que la ausencia o deficiente aplicación de la perspectiva de género ha tenido consecuencias negativas para el acceso a la justicia, como se examinará más adelante.

¹⁹ FACIO, *op. cit.*, p. 45.

²⁰ SALINAS GARZA, *op. cit.*, p. 332–333.

²¹ *Ibidem*, p. 333–335.

IV. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MÉTODO DE ANÁLISIS DENTRO DE LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

La perspectiva de género ha sido objeto de múltiples malentendidos en el debate jurídico contemporáneo. Con frecuencia se le presenta como una postura ideológica o como una forma de activismo judicial, lo que ha generado resistencias en ciertos sectores de la judicatura y de la academia. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la perspectiva de género debe entenderse como un método de análisis de argumentación judicial, orientada a garantizar la aplicación efectiva de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en casos concretos.

Concebir la perspectiva de género como método analítico implica reconocer que su función no es sustituir al derecho positivo ni imponer resultados predeterminados, sino mejorar la calidad del razonamiento judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con perspectiva de género no significa resolver siempre a favor de las mujeres, sino identificar si existen situaciones de desigualdad estructural que deban ser tomadas en cuenta al analizar los hechos, valorar la prueba e interpretar las normas aplicables.²²

Desde una aproximación metodológica, la perspectiva de género se presenta como una herramienta que permite detectar sesgos, estereotipos y asimetrías de poder que pueden afectar la imparcialidad judicial. Su aplicación exige al juzgador cuestionar la aparente neutralidad de las normas y de los hechos, evaluando si estos producen efectos desproporcionados sobre personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.²³

Esta concepción resulta compatible con la idea clásica del juez como garante de la Constitución. Lejos de asumir un rol político, el juez que aplica la perspectiva de género cumple con su deber de hacer efectivos los derechos fundamentales, evitando que la igualdad formal oculte desigualdades materiales. Como advierte la doctrina, la neutralidad absoluta en contextos de desigualdad no solo es imposible, sino que puede convertirse en una forma encubierta de discriminación.²⁴

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo...*, *op. cit.*, p. 140.

²³ SALINAS GARZA, *op. cit.* p. 332–333.

²⁴ COOK y CUSACK, *op. cit.* p. 9–11.

La caracterización de la perspectiva de género como ideología suele partir de una confusión conceptual. Mientras que una ideología propone fines políticos sustantivos, la perspectiva de género, entendida jurídicamente, se limita a ofrecer criterios de análisis para evaluar si una decisión judicial respeta los estándares constitucionales y convencionales de igualdad. En este sentido, su utilización no amplía discrecionalmente el poder del juez, sino que lo somete a exigencias argumentativas más estrictas.

Como se ha dicho, perspectiva de género encuentra su fundamento normativo directo en el principio de igualdad y no discriminación, consagrado tanto en la Constitución mexicana como en los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que incluye la obligación de evitar decisiones judiciales que reproduzcan patrones discriminatorios.

Desde esta óptica, la igualdad no puede entenderse únicamente como trato idéntico ante la ley.²⁵ La igualdad sustantiva exige considerar las condiciones reales en las que se encuentran las personas que acuden a los tribunales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas diferenciadas cuando sea necesario para garantizar el goce efectivo de los derechos, especialmente en contextos de violencia y discriminación estructural.²⁶

La perspectiva de género opera precisamente como un método de análisis para hacer operativa la igualdad sustantiva. Al incorporar esta metodología, el juzgador reconoce que ciertos factores como el género, la edad, la dependencia económica o el contexto de violencia, pueden incidir de manera determinante en la posición procesal de las partes. Ignorar estos elementos puede traducirse en una aplicación formalmente correcta del derecho, pero materialmente injusta.

Así pues, en casos que involucren violencia contra mujeres existe un deber reforzado de diligencia y de motivación. Este deber no se satisface con la simple invocación del principio de

²⁵ Sobre cómo se pasó de la igualdad formal a la sustantiva puede verse: SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011, especialmente el capítulo I.

²⁶ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 401–408.

igualdad, sino que requiere un análisis contextualizado que descarte la influencia de estereotipos y prejuicios en la decisión judicial.

IV.I. Exigencias mínimas de una argumentación con perspectiva de género

Entender la perspectiva de género como una metodología analítica que coadyuva a la argumentación judicial, implica identificar cuáles son las exigencias mínimas que deben satisfacerse para considerar que una resolución incorpora adecuadamente este enfoque. No basta con la simple mención del concepto ni con la reproducción de fórmulas genéricas; por el contrario, su correcta aplicación exige un razonamiento estructurado, explícito y contextualizado, acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Una primera exigencia consiste en que el órgano jurisdiccional identifique de manera expresa si en el caso existe una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad relacionada con el género. Esta identificación no depende de que las partes lo soliciten, sino que forma parte del deber del juzgador de analizar el contexto en el que se desarrolla la controversia. La Suprema Corte ha señalado que juzgar con perspectiva de género implica detectar las barreras y obstáculos que, por razones de sexo o género, impiden la igualdad real entre las partes, especialmente en contextos de violencia o exclusión estructural.²⁷

En segundo lugar, la argumentación judicial debe examinar críticamente los hechos y la valoración de las pruebas, descartando cualquier estereotipo o prejuicio de género. La Corte ha enfatizado que los estereotipos no solo afectan a las mujeres, sino que pueden incidir en cualquier caso en el que existan relaciones asimétricas o patrones culturales discriminatorios. Por ello, la perspectiva de género debe aplicarse independientemente del género de las personas involucradas, siempre que el caso revele desigualdad, prejuicios o roles estereotípicos que distorsionen el razonamiento judicial.²⁸

Una tercera exigencia relevante es que, cuando el material probatorio resulte insuficiente para visibilizar una situación de violencia o discriminación por razones de género, el juzgador

²⁷ Tesis 1a. XCIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524, México.

²⁸ Tesis 1a. CCXCV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2015, p. 301, México.

tiene la obligación de ordenar la práctica de las pruebas necesarias. Este deber activo forma parte de la obligación estatal de garantizar una tutela judicial efectiva y evita que la falta de prueba — frecuentemente asociada a contextos de violencia de género— se traduzca automáticamente en una denegación de justicia.²⁹

En cuarto lugar, una argumentación con perspectiva de género exige que el juez cuestione la aparente neutralidad del derecho aplicable, evaluando si la norma o su interpretación producen un impacto diferenciado en el caso concreto. La Suprema Corte ha sostenido que, una vez detectada una situación de desventaja estructural, el juzgador debe analizar si la solución jurídica propuesta resulta compatible con los principios de igualdad y no discriminación, atendiendo al contexto específico del caso y a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.³⁰

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género opera como regla general y se intensifica en aquellos casos en los que se encuentran involucrados grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, niñas, personas indígenas o personas en situación de pobreza. En estos supuestos, el juzgador debe extremar el cuidado en la identificación de factores que potencialicen la discriminación y evitar que los paradigmas culturales dominantes influyan negativamente en la decisión judicial.³¹

Finalmente, una exigencia transversal de la argumentación con perspectiva de género es el deber reforzado de motivación. El órgano jurisdiccional debe explicar de manera clara y razonada cómo incorporó el análisis de género en su decisión y de qué forma este influyó en la solución del caso. La simple mención de la perspectiva de género, sin un desarrollo argumentativo concreto, resulta insuficiente y vacía de contenido el estándar constitucional, como lo ha advertido la Suprema Corte en múltiples criterios.³²

²⁹ Tesis 1a. CCLXXX/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, p. 512, México.

³⁰ *Idem*.

³¹ Tesis 1a. XLIV/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, p. 742, México.

³² Tesis 1a. XCIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524, México.

V. Problemas en la aplicación judicial de la perspectiva de género

La incorporación normativa y jurisprudencial de la perspectiva de género al derecho mexicano no ha significado su apropiación plena por parte de los operadores jurídicos. Como ha ocurrido con otros estándares derivados del constitucionalismo de derechos humanos, existe una brecha entre el mandato normativo y la práctica judicial. Esa distancia produce disfunciones concretas que afectan el acceso a la justicia de las mujeres, especialmente en contextos de violencia feminicida.

Por ello, antes de analizar un caso paradigmático, resulta necesario identificar los principales obstáculos y desviaciones que se observan en la aplicación del estándar. No se trata de cuestionar la legitimidad constitucional del enfoque, sino de examinar cómo se hace operativo o cómo falla en el razonamiento judicial. Esta sección presenta cuatro problemas recurrentes que condicionan la efectividad de la perspectiva de género como método de análisis: el uso ritualista del concepto, la falta de análisis del caso concreto, la confusión entre protección reforzada y presunciones absolutas, y la trivialización del enfoque. El reconocimiento de estas limitaciones permite comprender, posteriormente, el modo en que se manifestaron en el caso Fátima Quintana, y cómo la Suprema Corte intentó corregirlas tardíamente.

V.I. Uso automático o ritualista del concepto

Uno de los principales problemas que se han identificado en la aplicación judicial de la perspectiva de género es su uso automático o meramente ritualista. Este fenómeno se presenta cuando el órgano jurisdiccional se limita a mencionar la perspectiva de género como una fórmula retórica, sin integrarla de manera real al razonamiento que conduce a la decisión. En estos casos, el concepto aparece como un elemento decorativo de la sentencia, pero no incide en la reconstrucción de los hechos, en la valoración de la prueba ni en la interpretación de las normas aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que juzgar con perspectiva de género no se satisface con la sola invocación del concepto, sino que exige un análisis argumentativo específico que permita identificar cómo influyó dicho enfoque en la resolución

del caso. La aplicación mecánica del estándar no solo resulta insuficiente, sino que puede vaciarlo de contenido y debilitar su función metodológica para garantizar la igualdad sustantiva.³³

El uso ritualista suele manifestarse en sentencias que reproducen párrafos genéricos sobre igualdad y no discriminación, o que citan de manera automática el Protocolo, sin explicar de qué manera se identificaron situaciones de desigualdad estructural o estereotipos relevantes. Esta práctica genera un efecto paradójico: aunque formalmente se afirma que se juzgó con perspectiva de género, en realidad el razonamiento judicial permanece inalterado y reproduce los mismos esquemas tradicionales que el estándar pretende corregir.

Desde la doctrina se ha señalado que este tipo de aplicaciones superficiales responden, en ocasiones, a una comprensión deficiente de la perspectiva de género como método analítico. Cuando el juzgador concibe el enfoque de género como una exigencia externa o como una obligación meramente formal, tiende a cumplirla de manera mínima, sin asumir el esfuerzo argumentativo que implica analizar el caso desde una óptica contextualizada.³⁴

Además, el uso ritualista puede generar efectos contraproducentes en términos de legitimidad judicial. La reiteración acrítica del concepto puede alimentar la percepción de que la perspectiva de género es una consigna ideológica vacía, lo que dificulta su aceptación y aplicación adecuada. En este sentido, el problema no radica en la existencia del estándar, sino en su deficiente incorporación al razonamiento judicial.

V.II. Falta de análisis del caso concreto

Un segundo problema recurrente en la aplicación judicial de la perspectiva de género es la falta de análisis del caso concreto. Este defecto se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite examinar las circunstancias específicas en las que se desarrollaron los hechos, así como el contexto personal, social y cultural de las partes involucradas. Sin este análisis, la perspectiva de género pierde su carácter metodológico y se reduce a una declaración abstracta.

La perspectiva de género exige que el juzgador identifique si en el caso existen relaciones de poder asimétricas, contextos de violencia o condiciones de vulnerabilidad que puedan incidir

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo...*, *op. cit.*, p. 138.

³⁴ SALINAS GARZA, *op. cit.*, p. 333-335.

en la posición procesal de las partes. La omisión de este examen impide evaluar adecuadamente el impacto real de la decisión judicial y puede conducir a resultados formalmente correctos, pero materialmente injustos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el análisis contextual es indispensable para garantizar el acceso efectivo a la justicia en casos de violencia y discriminación estructural.³⁵

En el ámbito interno, la Suprema Corte ha sostenido que juzgar con perspectiva de género implica atender a las particularidades del caso, y no aplicar soluciones genéricas o estandarizadas.³⁶ La ausencia de un análisis individualizado puede traducirse en la invisibilización de factores relevantes, como la edad, la dependencia económica, el entorno familiar o la existencia de violencia previa, todos ellos elementos que pueden ser determinantes para comprender adecuadamente el conflicto.

La falta de análisis del caso concreto también se refleja en la valoración de la prueba. Cuando el juzgador no considera el contexto de género, puede exigir estándares probatorios inadecuados o interpretar la conducta de las víctimas a partir de estereotipos, lo que afecta su credibilidad y revictimiza a quienes acuden a los tribunales. Este problema ha sido identificado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional como una de las principales barreras para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.³⁷

En suma, la ausencia de un análisis cuidadoso del caso concreto impide que la perspectiva de género cumpla su función como método analítico dentro de la argumentación judicial. Sin un examen contextualizado de los hechos y de las circunstancias personales de las partes, el estándar se vacía de contenido y se convierte en una referencia abstracta incapaz de corregir desigualdades estructurales. Este defecto resulta especialmente grave en casos de violencia de género, donde la falta de contextualización puede tener consecuencias directas en la protección de los derechos de las víctimas.

³⁵ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo...*, *op. cit.*, p. 140.

³⁷ COOK y CUSACK, *op. cit.* p. 9–11.

V.III. Confusión entre protección reforzada y presunciones absolutas

Un tercer problema relevante en la aplicación judicial de la perspectiva de género consiste en la confusión entre la protección reforzada que el orden constitucional exige en determinados contextos y la adopción de presunciones absolutas a favor de una de las partes. Este error se presenta cuando el juzgador, bajo la intención de aplicar un enfoque de género, sustituye el análisis jurídico por reglas de decisión automáticas que prescinden del examen de los hechos y de las pruebas del caso concreto.

La perspectiva de género no autoriza a invertir sin más las cargas probatorias ni a asumir como verdaderos determinados hechos por el solo hecho de que una de las partes pertenezca a un grupo históricamente discriminado. La protección reforzada implica, por el contrario, un análisis más cuidadoso y exigente, no una reducción del estándar de racionalidad judicial. Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género exige descartar estereotipos y atender al contexto, pero siempre dentro de un razonamiento fundado y motivado.³⁸

La adopción de presunciones absolutas puede generar decisiones arbitrarias y afectar otros principios constitucionales, como la seguridad jurídica y el debido proceso. Cuando el juzgador sustituye la argumentación por afirmaciones categóricas no sustentadas en el análisis probatorio, la resolución pierde legitimidad y se expone a ser percibida como una decisión ideológica, más que jurídica.³⁹ Este riesgo es particularmente relevante en contextos de alta polarización, donde la aplicación de la perspectiva de género suele ser objeto de escrutinio público.

Desde una perspectiva metodológica, confundir la protección reforzada con presunciones automáticas supone una mala comprensión del enfoque de género. La perspectiva de género no elimina la necesidad de probar los hechos ni de razonar jurídicamente, sino que exige interpretar y valorar la prueba a la luz del contexto, evitando estándares probatorios inadecuados o prejuicios implícitos. Cuando este matiz se pierde, el enfoque deja de operar como método de análisis argumentativo y se transforma en una regla rígida incompatible con el Estado constitucional de derecho.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo... op. cit.*, p. 188.

³⁹ SALINAS GARZA, *op. cit.*, p. 333-335.

V.IV. Riesgos de trivialización del enfoque

Un cuarto problema, estrechamente vinculado con los anteriores, es el riesgo de trivialización de la perspectiva de género en la práctica judicial. Este fenómeno se produce cuando el concepto se utiliza de manera indiscriminada, sin atender a su función específica ni a las exigencias metodológicas que conlleva. En estos casos, la perspectiva de género se convierte en una etiqueta genérica que se aplica a todo tipo de asuntos, incluso cuando no existe un problema real de desigualdad o discriminación relacionado con el género.⁴⁰

La trivialización del enfoque puede tener consecuencias negativas tanto para la protección de los derechos como para la legitimidad del Poder Judicial. Cuando el concepto se emplea sin rigor, pierde su fuerza normativa y se percibe como una consigna vacía, lo que dificulta su aceptación y correcta aplicación en aquellos casos en los que resulta verdaderamente necesaria. Este uso indiscriminado puede, además, generar resistencia entre los operadores jurídicos y debilitar el desarrollo jurisprudencial del estándar.

La doctrina ha advertido que la eficacia de la perspectiva de género depende de su uso cuidadoso y contextualizado. Aplicarla de manera automática o sin justificación suficiente no solo vacía de contenido el enfoque, sino que puede ocultar otros factores relevantes del caso, impidiendo un análisis jurídico completo.⁴¹ En este sentido, la perspectiva de género debe entenderse como una metodología de análisis específica para enfrentar desigualdades estructurales, no como una solución universal aplicable a cualquier conflicto.

Asimismo, la trivialización del enfoque puede provocar una paradoja: al utilizarse en exceso o sin precisión, la perspectiva de género corre el riesgo de ser ignorada o desestimada cuando realmente es necesaria. Esto resulta especialmente problemático en casos de violencia contra mujeres y niñas, donde la falta de una aplicación rigurosa del estándar puede traducirse en decisiones que perpetúan la discriminación y la impunidad.

En suma, los riesgos de trivialización ponen de relieve la importancia de aplicar la perspectiva de género con criterio jurídico y rigor argumentativo. Solo cuando el enfoque se utiliza de manera justificada, explícita y vinculada al análisis del caso concreto puede cumplir su

⁴⁰ FACIO, *op. cit.*, p. 45.

⁴¹ SALINAS GARZA, *op. cit.*, p. 334-335.

función como método analítico de argumentación judicial orientada a garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia.

VI. Lo que ocurre cuando se juzga sin perspectiva de género: el caso Fátima Quintana

El caso de Fátima Quintana, una niña de doce años asesinada en el Estado de México constituye un ejemplo ilustrativo de las consecuencias que genera la ausencia de perspectiva de género en la investigación y en la impartición de justicia.

El 15 de febrero de 2015, en la comunidad de San Martín Esperanza, municipio de Lerma, Estado de México, Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, de doce años, fue reportada como desaparecida por su familia. Un día después, su cuerpo fue hallado con signos de violencia sexual y homicidio, lo que desde un inicio encuadraba en los supuestos de feminicidio infantil.

El caso se desarrolló en un contexto social marcado por altas tasas de feminicidio en el Estado de México, entidad que pocos meses después sería objeto de la primera Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida en el país (julio de 2015).⁴² La víctima pertenecía a múltiples categorías de vulnerabilidad reconocidas por los estándares internacionales: mujer, niña y habitante de una zona rural, lo que demandaba protección reforzada conforme a los criterios de debida diligencia de la Convención de Belém do Pará y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este contexto, especialmente relevante para el análisis desde la perspectiva de género, no fue documentado ni reconocido por las autoridades investigadoras en la etapa inicial, lo que condicionó el desarrollo posterior del caso.

Tras el hallazgo del cuerpo, el Ministerio Público abrió una carpeta de investigación por homicidio, y detuvo a tres personas del sexo masculino en 2015. Durante la etapa de investigación, la familia denunció omisiones y demoras injustificadas, así como trato institucional revictimizante, lo que fue posteriormente documentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 43/2020, donde se concluyó que la investigación no se condujo con perspectiva de género ni con debida diligencia reforzada, incumpliendo estándares nacionales e internacionales.

⁴² OLVERA GARCÍA, Jorge, *Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, CDHEM, 2021, p. 53.

El asunto avanzó posteriormente a la vía judicial local, generando múltiples resoluciones contradictorias: una absolución en primera instancia, una apelación, y tras un amparo que ordenó la reposición del procedimiento, a los acusados se les impuso pena vitalicia y el pago de la reparación del daño. En cuanto a esto último se aplicaron topes indemnizatorios, bajo el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, lo que limitó la reparación integral pese a tratarse de violaciones graves a derechos humanos.

Ante esta situación, la familia promovió un nuevo amparo directo en el que se quejaron de los topes y de no ser reconocida como víctimas indirectas. El tribunal colegiado negó el amparo. No conformes, interpusieron un recurso de revisión que correspondió conocer a la entonces Primera Sala Suprema Corte (ADR 5363/2023), la que lo resolvió el 14 de mayo de 2025, reconociendo que las autoridades locales no aplicaron adecuadamente la perspectiva de género, y se dejaron sin efectos los topes indemnizatorios, ordenando una reparación integral conforme a estándares interamericanos.

A partir de este caso es posible observar de manera concreta cómo las exigencias metodológicas desarrolladas en el apartado IV (identificación del contexto, análisis del caso concreto, deber reforzado de motivación, y rechazo del uso ritualista) fueron incumplidas de manera sostenida en distintas etapas del proceso penal, lo que derivó en afectaciones tanto en la procuración de justicia como en la reparación del daño. Este apartado se estructura en cuatro fases cronológicas, con el fin de examinar la cadena de decisiones institucionales bajo criterios normativos y probatorios, y no desde aproximaciones meramente descriptivas o emotivas.

VI.I. Primera fase (2015–2016): investigación sin debida diligencia reforzada ni análisis contextual

La primera fase corresponde a la actuación del Ministerio Público y de los servicios periciales en los meses inmediatos al feminicidio. Desde el inicio, las autoridades no activaron protocolos especializados ni condujeron la investigación bajo criterios de debida diligencia reforzada, a pesar de que el caso involucraba violencia sexual, feminicidio infantil y contexto de riesgo comunitario,

elementos que obligan a adoptar medidas reforzadas de investigación conforme a los estándares internacionales.⁴³

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) documentó esta situación en su Recomendación 43/2020, donde señaló que los operadores ministeriales no identificaron el contexto de violencia de género, incurrieron en dilaciones injustificadas, emplearon estereotipos en la valoración del riesgo, y omitieron observar los estándares derivados de la jurisprudencia interamericana en materia de feminicidio.⁴⁴

Desde la perspectiva metodológica del apartado IV, esta fase evidencia dos incumplimientos centrales:

a) Falta de análisis del caso concreto. Los operadores actuaron bajo la presunción de que se trataba de un “homicidio común”, ignorando la edad de la víctima, la violencia sexual, el patrón delictivo y la existencia de una alerta de género en el Estado de México desde 2015. Esta omisión contraviene el estándar según el cual la perspectiva de género exige identificar condiciones particulares de vulnerabilidad para orientar la investigación.⁴⁵ (SCJN, 2020, pp. 21–24).

b) Trivialización del enfoque. El feminicidio fue tratado como un delito ordinario, lo que constituye una forma de trivialización identificada en el apartado IV.4, consistente en neutralizar la dimensión estructural del fenómeno, debilitando la eficacia del estándar.

De esta forma, la investigación ministerial no satisfizo el deber de debida diligencia reforzada, vulneró obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará y de la jurisprudencia Campo Algodonero, y condicionó negativamente las fases siguientes del proceso.

VI.II. Segunda fase (2016–2021): decisiones judiciales locales y uso ritualista del estándar

La segunda fase abarca las decisiones de los tribunales penales del Estado de México, incluidas la sentencia de primera instancia, la apelación y la reposición del procedimiento derivada de un

⁴³ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 284–285.

⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 43/2020*, México, CNDH, 2020.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo...*, *op. cit.* párrs. 11–19.

amparo directo. Conforme se desprende del Amparo Directo en Revisión 5363/2023, una de las primeras resoluciones absolvió a uno de los imputados, lo que dio lugar a un recurso de apelación y posteriormente a una reposición del procedimiento, debido a problemas en la valoración probatoria y en la calificación jurídica del delito.

Esta fase permite observar dos problemas relevantes desde el enfoque metodológico:

a) Uso ritualista de la perspectiva de género. Si bien los tribunales estatales mencionaron la pertinencia de considerar la perspectiva de género, dicha mención no se reflejó en la reconstrucción de los hechos ni en la valoración de la prueba. Como se señaló en el apartado anterior, el uso ritualista se produce cuando el concepto es nombrado, pero no utilizado, lo que vacía de contenido el estándar.⁴⁶

b) Confusión entre protección reforzada y presunciones absolutas. En lugar de aplicar criterios probatorios adecuados a contextos de violencia de género —como la ponderación del contexto, la plausibilidad narrativa o la valoración no estereotipada— los tribunales se limitaron a aplicar reglas probatorias neutras, contraviniendo el estándar interamericano según el cual el debido proceso no es formalmente idéntico en casos de violencia estructural.⁴⁷ Este fenómeno coincide con lo descrito en el numeral 3 del apartado anterior.

En esta etapa la perspectiva de género no operó como método de análisis judicial, sino como enunciado declarativo, lo que condicionó la tardía obtención de justicia penal.

VI.III. Tercera fase (2021–2023): reparación del daño sin enfoque estructural

Aunque en esta fase se obtuvo una sentencia condenatoria, la cuestión relativa a la reparación del daño reveló un problema adicional: la autoridad jurisdiccional limitó la indemnización aplicando topes legales previstos en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, sin considerar la existencia de víctimas indirectas ni las dimensiones psicosociales derivadas del feminicidio.

⁴⁶ SALINAS GARZA, *op. cit.*, pp. 333–335.

⁴⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 388–389.

En el Amparo Directo en Revisión 5363/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte declaró que tales topes resultan incompatibles con el derecho a la reparación integral cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos, por lo que ordenó dejar sin efectos la aplicación del tope y señaló que el análisis de reparación debía efectuarse bajo un enfoque de género e interseccionalidad.⁴⁸

Desde la metodología del apartado IV, esta fase confirma dos incumplimientos:

a) Falta de análisis del caso concreto, al ignorar dimensiones como: desplazamiento forzado de la familia, impacto emocional severo, estigmatización comunitaria, afectaciones económicas prolongadas.

b) Uso ritualista con alcance reducido, dado que la perspectiva de género fue mencionada en términos de reconocimiento del daño, pero no utilizada para cuantificarlo, lo que constituye una forma de neutralización del estándar.

VI.IV. Cuarta fase (2023–2025): corrección tardía por la Suprema Corte y reconstrucción del estándar

La última fase comienza con la admisión del Amparo Directo en Revisión 5363/2023 y culmina con la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sí aplicó de manera correcta los elementos metodológicos de la perspectiva de género. La Corte sostuvo que la violencia feminicida constituye uno de los fenómenos más graves del país, y que las víctimas niñas pertenecen a grupos históricamente discriminados, lo que exige protección reforzada, análisis contextual y medidas de no repetición.⁴⁹ La sentencia corrigió tres elementos estructurales:

a) Contextualizó el feminicidio infantil como problema estructural, cumpliendo la exigencia expuesta en el numeral 2 del apartado anterior.

⁴⁸ Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Amparo Directo en Revisión 5363/2023*, resuelto el 14 de mayo de 2025, párrs. 96–100, 117–120.

⁴⁹ *Ibidem*, párrs. 96–100, 124–130.

b) Reconoció a las víctimas indirectas y ordenó medidas de satisfacción y rehabilitación, conforme a estándares interamericanos.⁵⁰

c) Inaplicó topes indemnizatorios, aplicando el estándar de reparación integral, conforme a la Convención de Belém do Pará (art. 9).

El fallo muestra que la perspectiva de género no equivale a decisiones automáticas, sino a razonamiento estructural, con base en el cual la Corte reconstruyó lo que las fases previas no hicieron.

VI.V Síntesis metodológica y ejercicio contrafactual

El análisis del caso permite sostener que juzgar sin perspectiva de género produce efectos verificables, que en el caso Fátima Quintana se manifestaron en: retraso de justicia por casi una década, revictimización institucional, insuficiencia en la reparación del daño, desplazamiento y afectaciones psicosociales a la familia. Estas consecuencias pueden vincularse sistemáticamente con las exigencias del apartado V, como se muestra en el siguiente cuadro:

Problema de aplicación judicial (Desarrollado en el apartado V)	Fase procesal del caso que lo incumplió (Narrado en el Apartado VI)	Consecuencia
V.I. Uso automático o ritualista de la perspectiva de género	VI.II. Segunda fase (2016-2021): Actuación y decisiones de los tribunales penales del Estado de México	Neutralización del estándar y vaciamiento del contenido de la sentencia al mantener intactas reglas probatorias tradicionales.
V.II. Falta de análisis del caso concreto y contextualizado	VI.I. y VI.III. Primera fase (investigación inicial) y Tercera fase (etapa de cuantificación de la indemnización)	Invisibilización del contexto de vulnerabilidad de la niña y omisión de las dimensiones psicosociales y el desplazamiento de la familia.
V.III. Confusión entre protección reforzada y presunciones absolutas	VI.II. Segunda fase (2016-2021): Valoración de la prueba en los tribunales locales.	Aplicación de reglas probatorias "neutras" que impidieron ponderar adecuadamente la plausibilidad narrativa en el contexto de violencia.
V.IV. Riesgos de trivialización del enfoque de género	V.I. Primera fase (2015-2016): Actuación de agentes del	Tratamiento del feminicidio infantil como un delito ordinario común,

⁵⁰ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 450–455.

	Ministerio Público y peritos locales	dilaciones injustificadas y trato institucional revictimizante.
--	--------------------------------------	---

De esta forma, el caso Fátima Quintana no solo ilustra la importancia del estándar, sino que demuestra que la perspectiva de género es una es un método de análisis que requiere ser utilizado por quienes coadyuvan a la impartición de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, pues dicha omisión provoca daños institucionales y humanos concretos, tal como se ha expuesto en supralíneas.⁵¹

A la luz de esto, resulta útil formular un ejercicio contrafactual acotado: ¿cómo habría evolucionado el caso si las autoridades hubiesen aplicado la perspectiva de género desde la primera fase del proceso? Lejos de constituir una especulación retórica, este ejercicio permite identificar los efectos institucionales concretos que se derivan de cumplir o incumplir el estándar.

En primer lugar, una perspectiva de género aplicada desde la investigación inicial habría exigido activar protocolos especializados, clasificar desde el primer momento la muerte como feminicidio, y conducir la carpeta bajo debida diligencia reforzada, conforme a los criterios establecidos en *Campo Algodonero* sobre investigación inmediata, seria, imparcial y con enfoque contextual. Ello habría evitado demoras imputables a la incertidumbre clasificatoria y a la neutralización del contexto de violencia.

En segundo lugar, la aplicación del estándar habría exigido documentar el contexto de vulnerabilidad, incluyendo la edad, el sexo, el entorno comunitario y las alertas institucionales sobre violencia feminicida, lo cual habría reducido el riesgo de revictimización institucional y permitido orientar mejor la búsqueda de pruebas, especialmente en delitos de índole sexual. Este punto es consistente con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, que obliga a identificar factores estructurales para orientar la investigación y la valoración probatoria.

En tercer lugar, durante la etapa de juicio, la perspectiva de género habría impedido el uso ritualista del estándar y la aplicación mecánica de reglas probatorias “neutras”, obligando a los tribunales a valorar la prueba en su contexto, evitando estereotipos y distinguiendo entre neutralidad formal e igualdad sustantiva, conforme a lo sostenido por la doctrina. De haberse

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo...*, *op. cit.*, p. 145.

aplicado así, es razonable sostener que el caso habría tenido menos reposiciones procesales, lo que habría reducido la duración total del procedimiento.

En cuarto lugar, en materia de reparación del daño, la perspectiva de género habría evitado la aplicación automática de topes indemnizatorios, reconociendo desde el inicio la existencia de víctimas indirectas, y permitiendo adoptar medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición, conforme al estándar interamericano. En ese escenario, la intervención de la Suprema Corte en 2023 no habría sido necesaria para corregir la cuantificación y los alcances de la reparación.

Así descrito, el contrafactual no apunta a afirmar que la perspectiva de género “habría evitado el feminicidio”, lo cual sería metodológicamente inadecuado, sino que habría reducido la revictimización procesal, acortado los tiempos de acceso a la justicia y garantizado una reparación integral desde fases más tempranas. Dicho de otro modo, los efectos concretos habrían sido institucionales: investigación más diligente, proceso más coherente, decisiones más motivadas y reparación adecuada sin necesidad de intervención correctiva tardía.

VII. Conclusiones

El análisis realizado permite extraer tres conclusiones principales. En primer lugar, la perspectiva de género se encuentra sólidamente fundamentada en el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos. No constituye una ideología ni una categoría extrajurídica, sino un método de análisis en la argumentación judicial derivado del principio de igualdad y no discriminación, cuyo objeto es garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia, especialmente en contextos de violencia estructural.

En segundo lugar, existe una brecha significativa entre el estándar normativo y la práctica judicial, que se manifiesta en problemas recurrentes como el uso ritualista del concepto, la falta de análisis del caso concreto, la confusión entre protección reforzada y presunciones absolutas, y la trivialización del enfoque. Estos problemas no solo debilitan la eficacia del estándar, sino que pueden traducirse en afectaciones concretas a los derechos de las víctimas.

En tercer lugar, el caso Fátima Quintana constituye un ejemplo empírico de las consecuencias institucionales que produce la omisión sistemática de la perspectiva de género. El

retraso de casi una década en la obtención de justicia, la revictimización institucional, la insuficiencia en la reparación del daño y la necesidad de una corrección tardía por parte de la Suprema Corte muestran que el acceso a la justicia no depende únicamente del contenido de las normas, sino de cómo se razona y decide en los tribunales.

El desafío hacia adelante consiste en lograr que la perspectiva de género pase de ser un estándar excepcional aplicado por los tribunales constitucionales, a convertirse en un método de análisis ordinario de decisión en las judicaturas locales y federales. Esto requiere formación continua, criterios jurisprudenciales claros y mecanismos institucionales que garanticen la motivación reforzada, la valoración contextual de la prueba y la reparación integral. Solo así la igualdad sustantiva podrá dejar de ser un mandato normativo para convertirse en una realidad judicial efectiva.

VII. Fuentes

CARBONELL, Miguel, *Derechos fundamentales y control de constitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación 43/2020*, México, CNDH, 2020.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “*Convención de Belem do Pará*”.

COOK, Rebecca J. y CUSACK, Simone, *Gender stereotyping: Transnational legal perspectives*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2010.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

FACIO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae*, San José, ILANUD, 2011.

Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. México.

LAMAS, Marta, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Porrúa, 2013.

SERRET, Estela y MÉNDEZ, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

OLVERA GARCÍA, Jorge, *Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, CDHEM, 2021.

SALINAS GARZA, José Antonio, RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gustavo y GARCÍA MONROY, María, “Perspectiva de género” en *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, vol. 15, núm. 30, 2023.

Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Amparo Directo en Revisión 5363/2023*, resuelto el 14 de mayo de 2025.

SOBERANES DÍEZ, José María, “La cláusula antidiscriminatoria” en RAMÍREZ, Hugo, *et al., El artículo 1º constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Igualdad y no discriminación*, México, SCJN, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2020.

Tesis 1a. CCLXXX/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, p. 512, México.

Tesis 1a. CCXCV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, octubre de 2015, tomo I, p. 301, México.

Tesis 1a. CXCIV/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, página 354. México.

Tesis 1a. XCIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524, México.

Tesis 1a. XLIV/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, p. 742, México.

